

Boletín Oficial

de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
 imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 8 de Febrero de 1944

Núm. 31

No se publica los domingos ni días festivos
 Ejemplar corriente: 75 céntimos
 Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

A los Alcaldes y Presidentes de las Juntas Administrativas

Tiene conocimiento este Gobierno de que existen algunos Alcaldes y Presidentes de las Juntas Administrativas en esta provincia que no solamente no prestan a los Maestros Nacionales e Instructores Elementales del Frente de Juventudes la menor ayuda para el desarrollo de su importante misión, sino que por el contrario hacen objeto a los mismos de un trato indigno.

Tiene por objeto la presente Circular, poner las cosas en su punto y conminar de manera terminante a aquellas autoridades dependientes de mi jurisdicción que se encuentren en este caso para cambiar radicalmente de actitud y prestar a los mismos una ayuda intensa y eficaz sin lo cual su labor carecerá sin duda alguna de uno de sus más fundamentales puntos de apoyo.

Interesa poner de manifiesto ante dichas autoridades que cumplen de una manera parcial su cometido, que si bien es interesante que en todo momento mantengan el principio de autoridad en el rango correspondiente y con el debido decoro, conservando una actitud enérgica ante los problemas de orden público; manifestando en todo momento una fe y un entusiasmo decidido para la iniciación y prosecución de obras de mejoramiento tanto en el ámbito urbano como en el ru-

ral y dentro de un margen de la más estricta austeridad administrativa; decidiendo con actitud justiciera en aquellos asuntos que se resuelven en el campo de su competencia; no pueden de ningún modo dejar de lado de fundamental labor que significa la educación y preparación de las generaciones que han de continuar nuestra obra formativa y constructiva de una España mejor, y por lo tanto cuanto atañe a la Enseñanza primaria y de modo muy especial a la Enseñanza del Frente de Juventudes, junto con la que de manera desinteresada y por los abnegados Párrocos se viene dando en todas las Catequesis para la información religiosa de los niños, que han de ser objeto de preferente atención por parte de todas las autoridades civiles de la provincia quienes habrán de prestar su decidido apoyo y su entusiasta colaboración.

Interesa, pues, que este Gobierno no se vea obligado a nuevas advertencias sobre el particular, ni mucho menos a sancionar o relevar de sus cargos a aquellos que con un desconocimiento pleno de su alta misión abandonen esta tarea.

León, 5 de Febrero de 1944.

El Gobernador Civil,

387 Antonio Martínez Calláneo.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Con fecha 24 del actual, la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, ha dictado y

publicado los siguientes acuerdos y Tabla de Valores que ha de regir para la Provincia en las investigaciones generales, parciales o particulares de la riqueza rústica y pecuaria, y con fecha 11 de Noviembre próximo pasado la también siguiente circular:

«Visto el expediente formado con ocasión de la tabla de valores de la riqueza rústica y pecuaria de esa Provincia de León, con la información pública practicada en cumplimiento de lo dispuesto en las normas 5.^a y 6.^a de las Instrucciones de 25 de Junio de 1943, resulta que 162 Ayuntamientos de los 235 que componen la Provincia, han acudido a la información pública y que la Excelentísima Diputación provincial de León reitera sus deseos de colaborar en la obra iniciada por el Ministerio de Hacienda, aunque formula algunos reparos de los que se deduce que la citada Corporación provincial, incurre en determinados errores de principio que son fundamentales para definir las futuras actuaciones del personal facultativo del Ministerio de Hacienda, así como las que corresponden a la esfera de la Diputación provincial.

De los razonamientos consignados en el informe de la Diputación provincial, destacan por su importancia la estimación de la riqueza que habrá de resultar para la Provincia de León, caso de aplicarse las tablas sometidas a información pública, y la aplicación que de las mencionadas tablas haya de hacerse con vista a la obtención de las respectivas tablas municipales.

Estima la Diputación de León, que la riqueza imponible por rústica y pecuaria ascenderá a la cantidad de

pesetas 202.217,528 resultante de aplicar los promedios de la tabla a las existencias globales conocidas en la Provincia para cada uno de sus cultivos o aprovechamientos, incurriéndose en grave error de fondo, puesto que las mencionadas tablas nunca podrán aplicarse con fines de un señalamiento global provincial, ya que para este supuesto habrían de considerarse valores medios notoriamente inferiores, debido a que no es lo mismo señalar una cifra provincial en forma sintética, para su repartimiento entre los Municipios y contribuyentes, que determinar las tablas aplicables a cada Municipio después del estudio que habrá de hacerse por el personal facultativo sobre el volumen de existencias del término y sobre la relatividad de cada economía local, dentro de la Provincia o zona respectiva en que se desenvuelva. En el primer caso ha de contarse con el escaso conocimiento de cada localidad, y con el defectuoso repartimiento entre los contribuyentes del respectivo Municipio, circunstancias que obligan a una gran moderación en el conjunto para no agravar los actuales desniveles tributarios. En cambio, el estudio analítico de cada localidad dará su relativo tono económico dentro de la Provincia, y el aforo de las existencias dará a su vez la efectiva capacidad tributaria, debiendo vigilarse la formación del repartimiento local para evitar toda clase de agravios, asegurando la formación de un nuevo Amillaramiento, en cuya labor puede y debe prestar su valiosa cooperación la Diputación provincial.

Debe puntualizarse que del encaje de los valores locales dentro de las tablas provinciales, tampoco resultarían como cifras medias provinciales las que se deduzcan de la tabla como promedios de los valores máximos y mínimos, ya que es bien notorio que los valores máximos provinciales no abarcarán jamás un área equivalente a la de los mínimos, debido a que aquéllos sólo habrán de aplicarse en los casos privilegiados en que un determinado cultivo se desenvuelva en las más favorables condiciones de calidad y situación respecto a los centros consumidores, lo que ocurrirá en contadas ocasiones, siendo frecuente, por el contrario, las existencias de los mínimos debidos a malas calidades o desfavorables situaciones geográficas o traslativas. En consecuencia, el volumen de los máximos se limitará a un reducido tanto por ciento, quedando como dominantes los medios y mínimos de la tabla, con lo que el promedio se acercará más fácilmente al de la mitad inferior de la misma y por consiguiente a la mitad de la cifra que deduce la Diputación provincial.

También se afirma por la Diputación provincial que es frecuente para algunos cultivos su desfavorable situación con notoria pérdida económica, cual ocurre con el trigo y el centeno que han desbordado su área agronómica. Esta afirmación, evidentemente cierta en la mayoría de las comarcas españolas, justifica la adopción de cifras prudentísimas para el cálculo de los señalamientos provinciales en los que tales áreas desbordadas han de incluirse en cada cultivo al figurar en las respectivas estadísticas. Pero no ocurre lo mismo en los señalamientos municipales deducidos del análisis previo de cada término, ya que en este caso habrán de considerarse tales cultivos como anormales y su área tendrá que segregarse para incluirla en la de los aprovechamientos propios del terreno en que tales cultivos se asienten. Y así los cultivos de cereal fuera de su propia área, habrán de engrosar la cifra de los dedicados a eriales o matorrales o bien figurar en su calificación apropiada como ínfimos por debajo de la mínima de la tabla, según se ordena en la norma 4.^a de las Instrucciones de 25 de Junio de 1943, y más especialmente en el apartado VII de la Circular de 14 de Febrero de 1942, al disponer «que las clases ínfimas se consideren por sus valores efectivos de compra-venta o por asimilación al cultivo o aprovechamiento a que se dediquen o deban dedicarse tales terrenos» agregándose en dicho precepto «que tal es el caso de los cultivos en terrenos inferiores, cuyas cuentas normales de gastos y productos dan saldo negativo y les hace aparecer en pérdida».

La Diputación provincial alega que ante el premio del plazo concedido para emitir su informe, lo presenta por pura obligación sin aportar el calor del conocimiento social de la Provincia ni la contribución técnica que expresamente deseaba aportar. Y en este aspecto ha de hacerse constar, que con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 26 de Septiembre de 1941 (artículo 5.^o) e Instrucciones de 23 de Octubre del mismo año (norma 13), las facultades y obligaciones de las Diputaciones provinciales son de carácter permanente, por lo cual, los estudios de que se trata debieron iniciarse en las citadas fechas con el fin de tener reunidos todos los datos relativos a cultivos, aprovechamientos, mercados, tasas, circulación y consumo de cada uno de los productos fundamentales de la tierra y ganadería de la Provincia y poder informar con conocimiento las cifras generales que se le sometían, según se ordena taxativamente en la mencionada norma 13 de las citadas instrucciones de 23 de Octubre de 1941. La posible falta de acción por parte del

organismo provincial, a partir del 14 de Enero de 1942 en que emitió su informe acerca del señalamiento general de riqueza rústica y pecuaria formulado por entonces para la provincia de León, no debe utilizarse en estos momentos alegando apremios de tiempo para el estudio de una materia que precisa hacerse metódica y continuadamente.

También ha de hacerse constar, como ya se hizo con ocasión de anterior acuerdo, que la información pública ordenada por la norma 6.^a de las Instrucciones de 23 de Junio de 1943 no se ha establecido para que concurren obligatoriamente todos los Ayuntamientos ni para que estos inicien los estudios sobre una materia que debieran conocer de haber cumplido las obligaciones que les están impuestas a partir de la implantación de los Amillaramientos, y que, aparte de lo expuesto, no es ahora cuando debe iniciarse, ya que tanto el artículo 5.^o de la ley de 26 de Septiembre de 1941 como la norma 13 de las Instrucciones de 23 de Octubre del mismo año y todo el contenido de las de 13 de Marzo de 1942, no hacen más que recordar constantemente las permanentes obligaciones de los Ayuntamientos a la conservación, rectificación y perfeccionamiento de sus Amillaramientos, sin que pueda aceptarse que sea precisamente en el momento en que se impone la necesidad de iniciar las investigaciones de la Hacienda cuando se hayan de aplazar en perjuicio del Tesoro los trabajos emprendidos, y todo ello a causa de actuales y pretéritas negligencias.

No obstante, de la información pública practicada, destaca el hecho notorio de la decidida cooperación municipal, al haber acudido a la información el 69 por 100 de los Ayuntamientos de la provincia, a pesar de las desfavorables condiciones debidas a las circunstancias de tiempo y lugar en que se ha desarrollado, y este hecho constituye un positivo éxito de la Diputación provincial, si, como es de esperar, tal concurrencia fué debida a sus gestiones. La realidad aconseja mantener vivo el espíritu de cooperación que se manifiesta, examinando las propuestas formuladas por los Municipios las cuales han debido incorporarse al expediente como parte integrante de la información, al interesar a este Centro el conocimiento directo de los razonamientos aducidos por cada informante, sin perjuicio de la recopilación, informe y propuesta conferidos a la Diputación provincial en virtud de la norma 6.^a de las Instrucciones de 25 de Junio de 1943. En armonía con lo dispuesto en la norma 15 de las mismas Instrucciones y en el apartado V de la Circular de 11 de Noviembre último las tablas o cartillas evaluatorias formuladas y

presentadas en tiempo hábil por los Ayuntamientos para sus respectivos términos municipales, habrán de examinarse por el personal del Amillaramiento y aceptarse, si se consideran fundadas, quedando entonces el término municipal al margen de la aplicación automática de la tabla de valores.

Es de notar que la Diputación provincial de León formula valores provinciales notoriamente inferiores a los propuestos por numerosos Ayuntamientos concurrentes a la información pública practicada, sin que el organismo provincial justifique

tal anomalía. Y como no se trata de hechos aislados resultaría que, de aceptarse la tabla de valores formulada por la Diputación provincial quedarían sin aplicación los valores propuestos por numerosos Ayuntamientos para sus respectivos términos municipales.

Como ejemplos de lo expuesto, a continuación se comparan los valores propuestos por la Diputación y por los propios Ayuntamientos para la casi totalidad de los cultivos y aprovechamientos que figuran en la tabla provincial:

VALORES MÁXIMOS

CULTIVOS	DIPUTACION PROVINCIAL	AYUNTAMIENTOS		Valor máximo propuesto
		Informantes	Valores superiores	
A) RIEGO:				
Huerta.....	1.500	29	4	2.300
Cereal.....	625	81	13	1.050
B) SECANO:				
Cereal.....	200	119	17	310
Prado.....	200	79	11	310
Viñedo.....	450	75	4	620
C) MONTES:				
Bajo y matorral.....	5	33	32	104
Rasos o pastos.....	20	28	14	70
D) CANADERÍA (Labor)				
Vacuno.....	100	110	29	377
Caballar.....	75	64	20	170
Mular.....	125	64	11	170
GRANJERÍA:				
Vacuno leche (mixto).....	150	39	2	210
Vacuno de cría ».....	130	64	3	168
Caballar.....	250	46	13	420
Cabrio.....	22	67	1	26
Cerda de abastos.....	80	72	2	100
Colmenas movilizadas.....	40	38	15	96 (1)
» fijas.....	20	45	36	68 (1)

(1) Las cifras que figuran se refieren a valores medios, por lo que los valores máximos habrían de ser más elevados.

Las anomalías expuestas respecto a los valores formulados por la Diputación provincial no se justifican con razonamientos dirigidos al fondo del asunto, limitándose a algunas consideraciones generales respecto a la despoblación que se observa en 31 Municipios de la Provincia a pesar de que población provincial aumentó en cantidades obsoletas y densidad relativa. Sobre este aspecto ha de tenerse en cuenta que 31 Municipios es una cifra reducida en relación con los 235 que componen la Provincia y que es notorio que la desaparición del arbolado y la invasión del arado fuera del área agronómica en determinadas comarcas

españolas, acarrió el empobrecimiento de los pastos y de la ganadería, haciendo descender el nivel de vida de sus respectivos Municipios. Esto, unido a la mayor prosperidad industrial e incluso agronómica de otras zonas, ha podido determinar fluctuaciones de la población, dentro del aumento demográfico de la Provincia. Pero tales extremos se comprobarán con ocasión del estudio de cada término, y entonces será el momento de determinar lo que a cada uno de ellos corresponda aplicar según sus respectivas características agrícolas y económicas en general.

En virtud de lo expuesto, y teniendo

en cuenta el ofrecimiento de una eficaz colaboración por parte de la Diputación provincial de León, esta Dirección General se ha servido acordar:

Primero. Que la tabla provincial de valores de la riqueza rústica y pecuaria que ha de regir para la Provincia de León a los efectos de las investigaciones generales dispuestas en las Instrucciones de 25 de Junio de 1943, sea la que se detalla en el estado adjunto, debiendo recordarse a la Diputación provincial, Ayuntamientos y contribuyentes en general, el contenido de la Circular de 11 de Noviembre de 1943 sobre la aplicación y efectos que la mencionada tabla de valores ha de tener en todos los actos de investigación a practicar por el personal facultativo del Servicio de Amillaramiento.

Segundo. Que por la Diputación provincial de León se remita urgentemente a este Centro directivo por conducto de la Delegación de Hacienda, la información original remitida por los 162 Ayuntamientos que han acudido a la información pública practicada con ocasión de la tabla de valores de la riqueza rústica y pecuaria de la Provincia de León.

Tercero. Que por la misma Diputación provincial de León se requiera a los Ayuntamientos que no concurrieron a la información para que lo hagan dentro del plazo de un mes prorrogable por otro mes cuando esté justificado a juicio del organismo provincial, acompañándose las cartillas o tablas de valores fundamentadas que estime de aplicación para su término municipal y dobiendo elevarse a este Centro directivo toda información supletoria que se reciba para examinarla y tenerla en cuenta, por si de ella se dedujera la conveniencia de alterar alguno de los valores máximos o mínimos figurados en la tabla aprobada.

Cuarto. En cumplimiento de lo ordenado en la norma 15 de las Instrucciones de 25 de Junio de 1943 y apartado V de la Circular de 11 de Noviembre próximo pasado, se proceda por los Ingenieros del Amillaramiento al estudio y comprobación de las cartillas o tablas locales formuladas o que se determinen por los Ayuntamientos para que, de acuerdo con las mismas, o con las rectificaciones procedentes en virtud de los estudios que se practiquen se formule el señalamiento municipal de riqueza rústica y pecuaria procedente para su tramitación y repartimiento dentro de lo ordenado en las Instrucciones de 25 de Junio de 1943.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DE AMILLARAMIENTO

INVESTIGACION DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Provincia de LEON

TABLA DE VALORES que ha de regif para la Provincia en las investigaciones generales, parciales o particulares ordenadas por el artículo 13.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 e Instrucciones de 25 de Junio de 1943.

CALIFICACION DE CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	VALOR EN VENTA		VALOR EN RENTA		BENEFICIOS		LÍQUIDO IMPONIBLE	
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
CULTIVOS DE REGADÍO:								
1 Hortalizas.....	20.000	7.500	800	300	2.200	500	3.000	800
2 Cerealesy otros: a) Cereal riego.....	12.500	5.000	500	200	752	152	1.252	352
b) Pradera riego.....	12.500	2.000	500	80	340	100	840	180
3 Frutales.....	»	»	»	»	»	»	»	»
CULTIVOS DE SECANO:								
1 Cereales: a) Cereal secano.....	6.000	500	240	20	160	20	400	40
b) Pradera secano.....	2.500	500	100	20	120	28	220	48
2 Viña.....	10.000	3.750	400	150	480	50	880	200
3 Arbolado.....	»	»	»	»	»	»	»	»
MONTES:								
1 Alto de frondosas.....	5.500	800	220	28	100	4	320	32
2 Pinares a) Pinar maderable.....	900	750	31	26	5	2	36	28
b) Pinar resinación.....	1.500	1.100	60	44	32	20	92	64
3 Bajo y matorral.....	2.000	700	80	30	24	6	104	36
4 Aduhesado.....	»	»	»	»	»	»	»	»
5 Raso o puro pasto.....	550	250	22	10	10	6	32	16
LABOR:								
1 Vacuno.....	2.750	2.000	110	80	106	106	186	210
2 Caballar.....	3.250	1.750	130	70	84	84	154	240
3 Mular.....	3.250	5.500	130	220	130	130	350	240
4 Asnal.....	1.000	»	40	»	44	44	84	84
GRANJERÍA:								
1 Vacuno: a) De leche.....	2.000	»	80	»	106	»	186	»
b) De cria.....	1.750	»	70	»	84	»	154	»
2 Caballar de vientre.....	5.500	»	220	»	130	»	350	»
3 Asnal.....	105	»	4	»	14	»	18	»
4 Lanar.....	110	»	4	»	24	»	28	»
5 Cabrío.....	1.160	»	46	»	104	»	150	»
6 Cerda: a) De cria.....	1.170	»	46	»	16	»	62	»
b) De cebo.....	»	»	»	»	»	»	»	»
VARIOS:								
1 Colmenas: a) Movilistas.....	236	»	9	»	87	»	96	»
b) Fijistas.....	38	»	3	»	65	»	68	»

Acordada o próxima a cordarse la tabla de valores unitarios de la riqueza rústica y pecuaria de esa provincia para los trabajos de investigación que hayan de practicarse en la misma, en armonía con lo dispuesto sobre la materia en las Instrucciones de 25 de Junio de 1943, resulta oportuno hacer algunas consideraciones que deberán tener presentes los Inspectores del Amillaramiento para la práctica de su servicio.

En su virtud, esta Dirección General estima conveniente recordar a los referidos Inspectores los siguientes extremos:

I

La aprobación de las tablas de valores provinciales no representa el fin de una actuación, sino el principio de un ciclo de trabajos encaminados tanto a corregir progresivamente los errores que contengan y a subsanar las omisiones en que se haya incurrido, como a conseguir que constituyan un documento vivo que en años sucesivos se vaya adaptando a la evolución de las alteraciones económicas de los distintos aprovechamientos de la agricultura, los montes y la ganadería de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 7.^a de las Instrucciones de 25 de Junio de 1943. También han de recordarse a estos efectos las normas 3.^a a 6.^a de las mismas Instrucciones en relación con la Circular de 14 de Febrero de 1942, cuyo contenido íntegro es de aplicación para los fines expuestos.

II

El examen de conjunto de las tablas aprobadas o en tramitación hasta la fecha pone de relieve su característica dominante de sencillez y concreción. El principio de una labor tan compleja e importante no podía ser otro a menos de incurrir en un exceso de casuismo que aumentara las posibilidades de error al iniciar su aplicación con carácter general. Pero es preciso que el contraste con la realidad las vaya completando a medida que el avance en los trabajos aconseje matizar lo que resulte excesivamente global o sintético.

III

El principal defecto para una tabla de valores, que ha de tener la aplicación automática requerida en virtud de las normas 11.^a y 29.^a (apartado a) de las Instrucciones de 25 de Junio de 1943, estriba en la excesiva latitud entre sus promedios máximos y mínimos. La obligación de diferenciar sólo en las tres clases de bueno, mediano y malo, tanto para el conjunto de un cultivo local respecto de la provincia (norma 11.^a), como para una tierra dentro del Municipio (norma 29.^a), podrá dar lugar a deficientes encajes dentro de las

tablas de valores, siempre que los máximos y mínimos se hallen muy distancia los en la tabla provincial.

Deberán, por tanto, estudiarse, para su incorporación a la tabla, todos los seccionamientos posibles y convenientes dentro de tales cultivos o aprovechamientos en principio excesivamente sintetizados. Para ello se acudirá en primer término a la fijación de las zonas provinciales características para cada calificación genérica de la tabla, fijando el sector en que cada cultivo de zona deba encajarse dentro de la latitud fijada en la tabla provincial. En segundo lugar se subcalificarán los cultivos dentro de cada zona en la forma que resulte más conveniente para concretar los desniveles normales que deban existir entre los máximos y mínimos con el fin de asegurar el éxito de una aplicación automática.

Y todo ello deberá hacerse dentro de la mayor claridad y precisión para no llevar a la tabla conceptos oscuros que puedan inducir a errores de interpretación. Cuando el estudio del seccionamiento o subcalificación de un cultivo de la tabla esté suficientemente contrastado con la práctica, se promoverá la alteración correspondiente, según se ordena en la norma 7.^a de las Instrucciones citadas.

IV

Para promover alteración en la tabla provincial de valores, deberá procederse con cautela o diligencia, según se trate de alterar los valores extremos vigentes o de seccionar y matizar los ya acordados.

Para lo primero se tendrá presente que la alteración de los valores extremos sólo debe acometerse cuando el transcurso del tiempo lo aconseje por haberse alterado considerablemente la economía provincial de algún cultivo y se halle probado que dicha alteración alcanza al 20 por 100 de los líquidos extremos de la tabla. En cambio, la matización de valores entre los máximos y mínimos de una calificación deberá acometerse tan pronto como la práctica lo aconseje para la mejor clasificación o localización de valores dentro de la tabla.

V

Será frecuente que los Ayuntamientos aleguen, aun en el caso de hallarse de acuerdo con que algún cultivo es bueno o mediano dentro de la provincia o zona provincial, que no se hallan conformes con los valores asignados al Municipio por considerar que deben aplicárseles los mínimos de la tabla.

En dicho supuesto, o en cualquier otro que no se refiera concretamente a posibles discrepancias sobre si el cultivo local en globo debe considerarse como bueno, mediano o malo, dentro de la provincia, se hará ver a

los Ayuntamientos que el Inspector del tributo ha de atenerse a un estricto automatismo, al no concedérsele facultad para apreciar y matizar fuera de los promedios de la primera mitad, de la última o del general entre cada máximo y mínimo de la tabla. Cualquiera concesión en este sentido daría lugar a numerosas reclamaciones y desvirtuaría la eficacia en la función de los Inspectores.

En tales casos se hará ver a los Ayuntamientos que la norma 15.^a (párrafo 3.^o) les ampara para que puedan oponer las cartillas evaluatorias formuladas para el término municipal con arreglo a lo ordenado en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y disposiciones complementarias. No deben alegar ignorancia los Ayuntamientos sobre este particular, ya que el art. 5.^o de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 les recuerda la obligación de conservar y depurar constantemente los Amillaramientos y Registros fiscales a su cargo, insistiéndose sobre el particular en la norma 13.^a de las Instrucciones de 23 de Octubre de 1941 y normas 1.^a y 9.^a de las de 13 de Marzo de 1942.

Pero tal facultad de formular y presentar sus cartillas no puede suspender el trámite ni los efectos de las investigaciones iniciadas por la Inspección, salvo en el caso de que se hallen formalizadas y presentadas en tiempo hábil para que por parte del Inspector en funciones se acepten tales cartillas, si se consideran fundadas. Entonces el término quedará fuera de la clasificación automática provincial, y en caso contrario, las cartillas formuladas seguirán su trámite como expediente de alteración para darles efectividad cuando tengan carácter firme y en la forma y momento que corresponda, pero siempre sin suspender el trámite ni los efectos de la inspección practicada.

VI

La rigidez y automatismo en la aplicación de los preceptos a que se refieren los apartados anteriores, no ha de parecer injusta en ningún caso ya que resulta indispensable para la eficacia y ejemplaridad de la inspección. Aun en el supuesto de que las cifras resultantes no queden exactamente encajadas en el efectivo valor de algún cultivo o aprovechamiento, se trata de obtener índices relativos de las riquezas parciales del Municipio a los efectos de llegar al señalamiento municipal para rectificar las impropias cifras de riqueza que rigen actualmente. El Ayuntamiento, al distribuir dichas cifras, puede matizar la relatividad dentro del Municipio.

Dicha corrección ha debido efectuarse con anterioridad por los Municipios, no sólo a consecuencia de las obligaciones impuestas por los

Reglamentos de 30 de Septiembre de 1885, sino también por las que les imponen la Ley de 26 de Septiembre de 1941 e Instrucciones de 23 de Octubre de 1941 y 13 de Marzo de 1942. En estas últimas disposiciones se conceden a las Corporaciones municipales importantes beneficios que no les otorgaba la legislación antigua del Amillaramiento. No podrá extrañar, por tanto, a los Municipios que, ante el abandono e inacción de sus Ayuntamientos, la Inspección de Hacienda salga al paso de la persistencia en su actitud negligente y adopte determinaciones coercitivas para terminar con el actual estado de cosas, siempre dentro del cumplimiento estricto de las normas legales promulgadas para conseguir la eficacia y ejemplaridad de la inspección. En manos de los Ayuntamientos se han puesto todos los medios necesarios para que puedan cumplir sus obligaciones en forma que, no sólo no les resulte onerosa, sino que pueda constituirles un apreciable y constante beneficio.

VII

Respecto a los contribuyentes, en cuanto se refiere a las investigaciones particulares, también se les hará saber que su obligación de declarar las verdaderas bases tributarias es tan antigua como la implantación de los Amillaramientos. A partir del art. 45 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, que declaró que los propietarios estaban perpetuamente obligados a declarar, esta obligación se ha recordado sistemáticamente en cuantas disposiciones fiscales se han dictado hasta la fecha, entre las que pueden citarse los Reales Decretos de 10 de Agosto de 1923 y 1 de Enero de 1926 y las Leyes de 4 de Marzo de 1932 y 30 de Diciembre de 1939 para sólo citar las más importantes. El artículo 11 de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 concedió un plazo extraordinario para que los contribuyentes cumplieran sus obligaciones. Transcurrido con exceso el plazo marcado no ha de extrañar a los contribuyentes que persisten en su acción defraudadora, que la Inspección de Hacienda actúe dentro de las normas legales con toda severidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general de los Ayuntamientos y contribuyentes interesados.

León, 29 de Enero de 1944.—El Administrador de Propiedades.—Julio F. Crespo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José A. Diaz.

327

Distrito Minero de León

Instalaciones eléctricas

El Excmo. Sr. Gobernador civil en Decreto fecha de hoy, ha dictado lo siguiente:

«La Sociedad «Aurífera del Orbigo S. A.» ha solicitado autorización para el tendido de una línea eléctrica de 33.000 voltios, entre la línea de servicio público de la Sociedad Fuerzas Motrices de Valle de Luna y las instalaciones de «Aurífera del Orbigo», sitas en Las Omañas.

Fué publicado el anuncio de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL del 27 de Septiembre de 1943, sin que se presentase protesta ni reclamación alguna.

La línea tiene una longitud de 3.612 metros, derivándose de la línea de Fuerzas Motrices del Valle de Luna en las proximidades del pueblo de Pedregal de Abajo, terminando en un transformador instalado en la zona donde van a dar principio los trabajos de «Auríferas del Orbigo», en el río Omaña.

La construcción de la línea se ajusta estrictamente al proyecto presentado, fechado en Agosto de 1943 y firmado por el Ingeniero de Minas D. José Balzola.

El trazado no cruza ninguna carretera ni línea de transporte de energía, afectando sólo a terrenos de propiedad particular y dominio público, estando la Sociedad de acuerdo con los propietarios de los terrenos particulares.

Confrontado el proyecto y reconocida la instalación por el Ingeniero D. Luis H. Maner, y de acuerdo con el informe emitido.

Procede: Autorizar la línea de transporte de energía eléctrica, solicitada por «Aurífera del Orbigo», a treinta y tres mil voltios, y que derivada de Fuerzas Motrices del Valle de Luna, va a un transformador en la zona de la recuperación del oro en el río Omaña, con las condiciones siguientes:

1.ª La energía eléctrica transportada por línea, será exclusivamente empleada en las instalaciones de la Sociedad Anónima «Aurífera del Orbigo S. A.» y dependencias afectas a la misma.

2.ª Estará bajo la inspección de la Jefatura de Minas a la cual deberá comunicar cualquier modificación de importancia que en la instalación pueda producirse o accidente que en la misma se pueda producir.

3.ª Esta concesión caducará, por llevar cinco años en desuso la línea, por caducidad de las concesiones mineras para cuya explotación se ha construido, por renuncia voluntaria del interesado, o como sanción impuesta por la Administración por incumplimiento de prescripciones dictadas por la misma.

4.ª Deberá presentarse en esta Je-

faturo el proyecto de línea de servicio desde el transformador inclusive hasta las instalaciones de beneficio, así como los proyectos de estas instalaciones, para sus respectivas autorizaciones.

5.ª La concesión es salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, advirtiendo que contra el presente Decreto y con arreglo a lo señalado en el artículo 7.º del Reglamento de 30 de Enero de 1903 sobre instalaciones eléctricas aplicadas a las industrias minera y metalúrgica, cabe recurso de alzada en el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio

León, 20 de Enero de 1944.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

208 Núm. 68.—139,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de La Bañeza

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario, complementario o supletorio para atender al primer establecimiento de los servicios de abastecimiento de aguas y alcantarillado de esta ciudad, se expone de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, con la Ordenanza sobre contribuciones especiales, durante el plazo de quince días, durante cuyo plazo y los quince días siguientes, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes con arreglo a la legislación vigente.

La Bañeza, 5 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Agustín Hoyos González. 390

Junta de Atenciones de Justicia del Partido de La Bañeza

Confecionado el presupuesto para atender a los gastos de Administración de Justicia de este Partido en el año 1944, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la Bañeza, a fin de que sea examinado por cuantos lo deseen, por un plazo de quince días, durante los cuales y quince días más pueden presentarse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda.

La Bañeza, 1 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Agustín Hoyos. 353

ANUNCIO PARTICULAR

Se ha perdido un perro mastin de cuatro meses. Se ruega a quien sepa su paradero avise a su dueño Manuel Garrido Fernández, de Valencia de Don

37 1 n. 66.—7,50 ptas.

